

## SM\_1556\_OSUNA\_C97\_D86-87\_d87

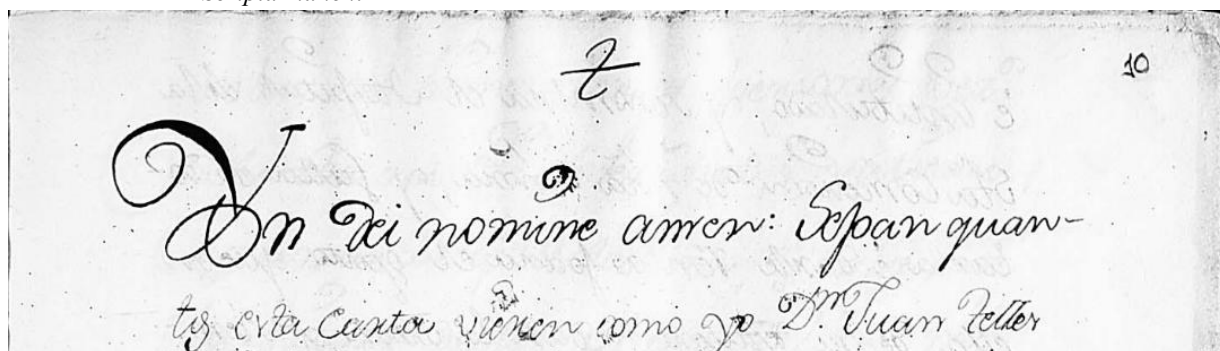
**1556, noviembre, 14. Osuna, fortaleza (Sevilla).**

*Juan Téllez Girón, conde de Ureña, funda y dota el hospital de la Concepción en la villa de Peñafiel (Valladolid).*

A.- Archivo Histórico de la Nobleza, OSUNA,C.97,D.86-87<sup>1</sup>. Unidad Documental compuesta de dos diplomas: el D.86 parece copia coetánea del original, no conservado en esta UD, y D.87 es copia simple, sin fecha, posiblemente de los ss. XVIII-XIX. UD de 18 imágenes en PARES (D.87 corresponde con 9 imágenes: 10-18).

Cit. Francisco J. Aguado González, *El ascenso de un linaje castellano en la segunda mitad del siglo XV: los Téllez Girón, condes de Ureña (el origen del señorío de Osuna)*, t. II, Universidad Complutense de Madrid (tesis doctoral), Madrid, 1991, pp. 1067-1069.

Versión *Scripta manent*: Raúl VILLAGRASA-ELÍAS<sup>2</sup>



© MECD. Archivos Estatales (España)

*Imagen 1/9*

**Portadilla de archivo:**

B.<sup>sa</sup> 9. Letra Y. Legajo 2.º Nº 2.

Peñafiel.. Nov.<sup>re</sup>...14...Año...1556 a lápiz y tachado: N 81

Copia simple de la esc.<sup>ra</sup> que otorgo el S.<sup>or</sup> D.<sup>n</sup> Juan Tellez Giron 4.º conde de Ureña en que fundó el Hospital de la Concepc.<sup>on</sup> de nra. S.<sup>ra</sup> y asignó dote para pobres en su v.<sup>a</sup> de Peñafiel, estableciendolo en las casas que havia comprado p.<sup>a</sup> ello en el mercado fuera de la puente del rio Duraton, y lo dotó en 60 mil mrv. De renta annual en ciertos tributos. Fecha en la fortaleza de Ossuna a 14 de noble. De 1556 ante Juan de Cazorla ess.<sup>no</sup> pp.<sup>co</sup> de ella.

a lápiz: C. 2 / V 56 / Leg 97 / 15 b) sello: A.H.N. OSUNA

<sup>1</sup> Enlace en PARES <http://pares.mcu.es/ParesBusquedas20/catalogo/description/3914378?nm> [consulta: mayo 2022]: *Escrituras de donación y dotación, otorgada por Juan Téllez-Girón, [IV] conde de Ureña, a favor del Hospital de la Concepción por él creado en la villa de Peñafiel, de 60.000 maravedies de renta anual.*

<sup>2</sup> Dicho documento forma parte de la tesis doctoral que está realizando Raúl Villagrasa-Elías en la Universidad de Zaragoza (Campus Iberus) sobre la asistencia hospitalaria en la península ibérica en los siglos XIV-XVI bajo la dirección de Cristina Jular Pérez-Alfaro y Concepción Villanueva Morte.

*Imagen 2/9*

**Copia simple**<sup>1</sup>

(fol. 1v.) (img. 3/9) (blanco) // (fol. 2r.) +

*Yn Dei nomine. Amen.* Sepan quan-/tos esta carta vieren como yo, don Juan Téllez / Girón, conde de Vreña, señor de las villas de Peña-/fiel, e Gumiel de Yzan, Briones, y Villa-/<sup>5</sup>frechos, Tiedra, y Pobladura, y Bahamón, / e Partido de Campos, Osuna, e Morón, y el / Arahal, Archidona, y Olvena, y la Puebla / de Cazalla y Ontexicar, camarero maior / del Rey nuestro señor, e su notario mayor de /<sup>10</sup> Castilla y de su concejo, porque yo he tenido / deseo<sup>2</sup> y boluntad que en la otra mi villa de Peña-/fiel huviese un hospital, y casa, y servicio / de ella donde se curasen y proveiesen perso-/nas pobres de la dicha villa e su tierra, e para /<sup>15</sup> ello he procurado de haver y he havido, y / tengo tomada e apropiada para el dicho efecto / una casa, que es en la parte que se dice el mer-/cado de la dicha villa, fuera de la puente del río / Duratón, la qual dicha casa yo he nombrado // (fol. 2v.) (img. 4/9) e intitulado, y se nombra el hospital de la / santa Concezión de nuestra Señora. Y falta en do-/tarla e darle renta para el gasto que en / ella se ha de facer, y dar la orden, que siem-/<sup>5</sup>pre se ha de guardar, y nombrar las personas / que la han de visitar, a (sic) /e\ regir e administrar, y / por servicio e gracia de Dios nuestro Señor en ello se hace, / y por ganar esta obra de misericordia / tan buena como es proveer el dicho hospi-/<sup>10</sup>tal en parte, que tanta necesidad hai de él / y que tanto aprovecha.

Por esta presente / carta de mi propia boluntad otorgo e / conosco que señalo, e apropio e adjudico la / dicha casa para el dicho hospital, y de /<sup>15</sup> mis propios bienes la doto, e doy y seña-/lo para (tachado: su) servicio de ella, y para los / gastos que en ella se ha de facer por la orden / de yuso contenida sesenta mil maravedís de la / moneda que agora se usa de censos, e tribu-/<sup>20</sup>tos y renta cada año que yo tengo e me / pertenescen y me son obligados a pagar / test<sup>do</sup> su nov<sup>e3</sup> // (fol. 3r.) sobre sus bienes ciertas personas, vezinos de la dicha mi villa de Peñafiel, y su tierra / y comarca, que declarará y entregará / los títulos de ellos Alexos d’Olmos, mi /<sup>5</sup> maiordomo de mi hacienda en mi / Estado de Castilla, a quien lo remito e / doy poder e facultad para ello, los qua-/les dichos censos e tributos yo compré a pre-/cio de catorce mil maravedís el millar /<sup>10</sup> del censo al redimir, de los cuales dichos sesen-/ta mil maravedís de los dichos tributos e renta para / la otra dotación y gasto del dicho ospital. E hago / gracia, e donación e dotación buena, pura, / perfecta, acavada de las que el

<sup>1</sup> La foliación original da comienzo al diploma en fol. 9r. y termina el texto en f. 17r. De cara a esta edición reinicio la foliación, correspondiendo fol. 1r. con 19r.

<sup>2</sup> No hay “ç”, pero sí “c” con función de “s”. Opto por transcribir utilizando la “s”: “deseo” en lugar de “deceo”.

<sup>3</sup> Estas tres palabras no aparecen en la primera copia.

derecho llama /<sup>15</sup> donación, fecha entre vivos, dada y entre-/gada luego de mano a mano sin contra-/dición alguna por las dichas causas, la qual / dicha donación si eccede o se quisiere decir / los puede ecceder a los quinientos sueldos // (fol. 3r.) (img. 5/9) que el derecho permite donar tantas quantas / veces ecede tantas donaciones, de nuevo hago / y otorgo como si fuesen fechas cada una de la dicha contra en diferentes e lugar de /<sup>5</sup> partido e fuese insinuada por officio de juez / competente. E si necesario es o fuere insinua-/ción de la dicha donación para su firme-/za por la presente, digo e otorgo que la insi-/núo e publico esta escritura e la he por /<sup>10</sup> insinuada y publicada. Y pido a quales-/quier jueces antes quiénes fuere presentada / que a pemidento de la parte o maiordomo que es / o fuere del dicho hospital, la insinúen e decla-/ren e pronuncien por insinuada e legíti-/<sup>15</sup>mamente manifestada, e interpongan / en ella su autoridad e judicial decreto, e / manden que balga e sea firme en todo tiempo / e lugar, que pareciere e renuncio qualqui-/er derecho e acción que por razón de la dicha // (fol. 4r.) insinuación me podría e puede pertene-/cen en qualquier manera a mí o a mis / subcesores. E renuncio las leyes que dicen / que las donaciones sean revocables e anula-/<sup>5</sup>das, e que la donación inmensa que no bal-/ga, e todo otro remedio o derecho que haia para / la invalidar e pertu[r]bar su uso e cobran-/za e firmeza de esta escritura, porque mi / intención y deseo es de la otorgar eficiente /<sup>10</sup> fago con toda solemnidad que de derecho se re-/quiere para su perpetuidad, e que la otra / de dicho hospital permanezca, en el qual / quiero y ordeno que se gasten e distribu-/ya la dicha renta e se guarde e cumpla so-/<sup>15</sup>bre ello los capítulos y orden siguiente. /

Primeramente, que en la dicha casa e hospital / se den cada un día de todo el año, perpetua-/mente, cinco raciones a cinco personas pobres. / Que sean personas naturales vezinos de la dicha /<sup>20</sup> villa e su tierra de los que se dicen pobres vergonzantes, // (fol. 4v.) (img. 6/9) a cada una persona cinco maravedís para aiu-/da de sustentarse demás de un quartal de / pan, que a cada persona de estas pobres se ha / de dar del trigo que yo mandare librar /<sup>5</sup> a la dicha casa en mis rentas de la dicha villa / por el tiempo que fuere mi voluntad de dar / el dicho pan para este efecto e para estos / gastos que de yuso se declararán. /

Ytem, que en la dicha casa se curen e sustenten /<sup>10</sup> e provean de lo necesario para su manteni-/miento, y cura e botica fasta cinco personas / pobres enfermas de la dicha villa e mi tierra, a los / quales la dicha casa ha de dar camas e todo / el servicio necesario, e lo que proveiese el mé-/<sup>15</sup>dico, que en la dicha casa ha de haver e quan-/do la renta que obiere e lo que sobrare fecho los / gastos, que en esta escritura eran declara-/dos no bastare a durar, y provean los cinco / dichos pobres se provean e curen los que la dicha / renta alcanzare. // (fol. 5r.)

Ytem, que cada un año se den a la dicha casa dos mil / maravedís de la dicha renta para aiuda a casar una / doncella mui pobre, hija de vasallo mío, vezino / de la dicha villa de Peñafiel o de mi tierra e natu-/<sup>5</sup>ral, que se escoja la /en (?)\ quien pareciere que está bien / enpleada la dicha limosna aiuda. /

Ytem, que la dicha casa tenga un médico de los que / bivieren en la dicha villa, salariado, para que / visite los enfermos que allí huuiere, al qual /<sup>10</sup> se dé de salario cinco mil maravedís en cada un / año. /

Ytem, que de la dicha casa se dé salario mil maravedís / a uno de los boticarios de la dicha villa porque / tenga cargo de dar medicinas e ir personal-/<sup>15</sup>mente a ber e saver lo que es necesario en la / dicha casa, y a dar las medicinas a los enfermos / quando conviniere. Este salario a de ser de-/<sup>15</sup>más de pagarle sus medicinas, las quales se / le han de pagar por la tasación del médico / que en ella curare. /

Ytem, que del dicho hospital se dé de salario e haga // (*fol. 5v.*) (*img. 7/9*) concierto con un barbero de la dicha villa que ten-/<sup>15</sup>ga cuidado de visitar, e sangrar y exercitar / su oficio en todo lo necesario en la dicha casa, por / lo qual se ha de dar de salario en cada año dos /<sup>5</sup> mil maravedís al dicho barbero. /

Ytem, que haia un maiordomo que cobre la / renta de la otra casa y tenga quenta y / cargo de ella, y haga los gastos que se han / de facer por la orden que dieren los visitado-/<sup>10</sup>res, y tenga libro en razón de lo que se gas-/<sup>10</sup>tare y de visitar e proveer lo que fuere / menester en ella, al qual se han de dar / de salario cinco mil maravedís cada año. /

Ytem, que en la dicha casa se ponga y esté /<sup>15</sup> un espitalero, hombre casado con mu-/<sup>15</sup>ger, que sean personas diligentes, y que / con caridad y cuidado curen e sirvan / los pobres, y enfermos que en ella huviere, al qual se ha de dar de salario mil e qui-/<sup>20</sup>nientos maravedís cada año. /

Pagados los quales dichos salarios y dote de la // (*fol. 6r.*) dicha renta, de que así doto el dicho espital, / lo que restare de ella se ha de gastar / en curar e proveer los dichos e más pobres, / a los que la dicha sobra de renta alcanzare, /<sup>5</sup> repartiéndolo, e curándolos e sirviéndolos en sus / enfermedades con piedad y caridad ordenada-/<sup>5</sup>mente. /

Y nombro e señalo por visitadores o adminis-/<sup>10</sup>tradores de la dicha casa que perpetuamente la visiten /<sup>10</sup> y den orden en el gastar e proveer a los enfer-/<sup>10</sup>mos, y en todo lo demás, que según d'esto mi ins-/<sup>10</sup>titución conviniere. /

Al Lizenciado Villanueva, cura de la yglesia / de nuestra Señora de Mediavilla de la /<sup>15</sup> dicha villa de Peñafiel, mi capellán, después / de él subcederá el cura más antiguo de la / dicha

yglesia, e el prior del monasterio de / señor san Pablo, y al guardián del monaste-/rio de señor san Francisco de la dicha villa y al al-/<sup>20</sup>calde maior que por mí o por mis subce-/sores en ella fuere, para que todos quatro // (*fol. 6v.*) (*img. 7/9*) hagan la dicha visita e administración. / De la maior parte de ellos, si acaso alguno / faltare o no pudiere ser havido al tiempo, / que se ofrezca el visitar o proveer alguna, /<sup>5</sup> e por el día de Año Nuevo, cada año per-/pectuamente, se ha de visitar la dicha casa / e ver cómo se ha gastado e distribuido la / dicha renta, e lo que faltó e sobró, e cómo se / cumple esta mi ordenación. E demás de la /<sup>10</sup> visita que ha de ser forzosa, an de visitar / entre año e ordenar e proveer lo que vie-/ren que conviere a la conservación de la dicha [casa] / e buen acogimiento e cura de los pobres que / en ella huviere, e a lo demás que dicho es, para /<sup>15</sup> todo lo qual les doy poder cumplido con / general administración. /

La qual dicha orden se ha de guardar, y en / lo que dicho es se ha de gastar e distribuir / perpetuamente los dichos sesenta mil maravedís, y /<sup>20</sup> para ello lo doy, dono e doto cómo dicho es, // (*fol. 7r.*) e desde oy día de la fecha e ora de este otor-/gamiento en adelante, para siempre jamás, / me desapodero e descarto (?) de todo el poder derecho, / juro, e tenencia, e posesión, propiedad e seño-/<sup>5</sup>río que a los dichos tributos en la dicha contra cada año sobre los dichos bienes e personas que / el dicho mi mayordomo señalare avía / e tenía, e me pertenecía, e podía, e puede per-/tenescer por los títulos de las compras de ellos, /<sup>10</sup> o en otra qualquier manera, todo lo qual / cedo, e traspaso e renuncio en dicho espital e / para el dicho gasto e distribución d'él, e lo / doy y entrego por esta presente escritura / con la posesión de todo ello, la qual otra pose-/<sup>15</sup>sión mando al dicho Alexo /d'Olmos\, mi maiordo-/mo, que luego que esta escritura vea, dé y / entregue la dicha posesión al dicho espital, / y en su lugar a los dichos visitadores o a los / que de ellos se la pidieren, entregándoles las /<sup>20</sup> escrituras de los dichos tributos que sumen e monten en \entre renglones Dolmos/ : v.º // (*fol. 7v.*) (*img. 8/9*) la dicha contra (?) de renta cada año, y nom-/brando las personas, e bienes sobre que se / dan los dichos tributos y con qué escrituras / y por ante qué escribanos pasaron e de todo se haga /<sup>5</sup> declaración, y alto en forma bastante / por ante escribano público que de ello dé fee e se / junte el testimonio de ello con esta escritura / para que en todo tiempo se sepa lo que de fago / la dicha donación e dotación, y el dicho acto.

Y /<sup>10</sup> en esta donación, desde agora para quando / se hiciere, queda perfectamente fecha y entre-/gada, y si es necesario para más seguridad / de ellos, entretanto, que la dicha posesión se da y / toma de la dicha forma, me constituio por inqui-/<sup>15</sup>lino, tenedor y poseedor de los dichos tributos / en el dicho espital, y doy poder cumpli-/do y bastante en causa propia con general / administración al dicho espital e a los dichos visitadores / en su nombre, e al maiordomo que ellos nom-/braren, e a quien su poder de ellos o del // (*fol. 8r.*) maiordomo

oviere para haver e cobrar / la dicha renta cada año como cosa pro-/pia del dicho espital, desd'el día de Todos Santos, / primero de noviembre, presente mes de la fecha /<sup>5</sup> de esta carta, en adelante, sin que para la / dicha cobranza sea necesario otro recado más / que la carta y escritura de cada tributo y / esta escritura o su traslado signado de escribano / público.

Y prometo e me obligo de haver por /<sup>10</sup> firme esta dicha donación e dotación e lo / en ella contenido, y dévola revocar, ni / contradecir, ni impedir la dicha cobranza / gasto, e distribución de la dicha renta por / ninguna vía ni causa que sea, aunque de /<sup>15</sup> derecho me competa o pertenezca, e si contra / ello fuere o viniere que no me vala ni a-/proveche, ni sobre ello sea oído en juicio io ni / otro por mí, ni mis herederos, ni subceso-/res, ni otro por ellos, e qualquier contra-/<sup>20</sup>dicción o embargo que a ello pudiéremos // (*fol. 8v.*) (*img. 9/9*) sea y entienda aprobación e certifica-/ción de ella, y que vaya aprobada, y / revalidada.

E así pido que se juzgue e sen-/tencie e que nos condenen en cortes con como par-/<sup>5</sup>tes insuficientes, y no bastantes, y que / intentan acción e remedio que no les con-/pete, e demás que paguen en pena todos / los daños, y costas e intereses que al dicho / espital se siguieren e recrecieren por /<sup>10</sup> la tal contradicción, o embargo, o revoca-/ción, e toda vía esta escritura se cumple e / haia efecto que para que lo havré por fir-/me y cumpliré obligaciones, bienes e ren-/tas havidas e por haver.

E doy poder cum-/<sup>15</sup>plido a qualesquier jueces, y justicias / para que a ello me apremien como por / sentencia definitiva pasada en cosa / juzgada, e renuncio qualesquier leyes / e fueros que sean en mi favor e la ley e /<sup>20</sup> derecho que dice que general renunciación no vala, // (*fol. 9r.*) en testimonio de lo qual lo otorgué e fir-/mé de mi firma en mi villa de Ossuna / donde fue fecho, y otorgado en la fortaleza / de ella en mi aposento en catorce días /<sup>5</sup> del mes noviembre año de mil e quini-/entos e cinquenta e seis años, siendo / presentes por testigos el contador don / Juan de León, y el maestre sala / Alonso Díaz del Arroyo y el /<sup>10</sup> secretario Albano García, criados de / su señoría, vecinos de esta villa.

El conde. /

Yo, Juan de Cazorla, escribano público d'esta / villa de Ossuna, escribano de rentas y del cri-/men de ella por mandado del Yllustrísimo señor /<sup>15</sup> conde de Vreña, mi señor, su secretario, / doy fe e conozco a su señoría, que lo otorgó / e firmó e lo fice escribir, e fice este mío / signo, tal está signado, en testimonio de / verdad. Yo Juan de Cazorla, escribano público.

(*margen:* A.H.N. NOBLEZA)

(*al pie:* OSUNA, Leg. 97/D. 15b)

\*\*\*\*\*